

criterio extremo y que no se adecua a la recta interpretación cristiana, el cristiano debe aborrecer el mundo, escaparse o fugarse de él, sin intentar su transformación. A este criterio se opone el más recto de procurar la transformación de la naturaleza, de acuerdo con las palabras de Pío XII, según las cuales al principio era el verbo, su verdad, su caridad y su gracia; después aparecen la ciencia y la técnica. La ciencia y la técnica son, pues, resultado de la acción intelectual de la criatura sobre el mundo, y tienen que estar al servicio de la primitiva y fundamental verdad, caridad y gracia.

Pero el otro aspecto del problema es

el de la fuga del mundo. El cristiano está en el mundo en tránsito, espera abandonarlo por una morada mejor. Esta esperanza le lleva a no hacer excesivas concesiones a la transformación del mundo, y surge una cierta tensión entre la transformación del mundo, por una parte, y la fuga del mundo, por otra. La actitud justa para el cristiano está en la simultaneidad de las dos tendencias. Al mismo tiempo que se transforma el mundo hay que estar huyendo del mundo. La dificultad de esta fórmula es patente, pero en esta dificultad descansa lo que es constitutivo de la vida cristiana, ya que es vida realizada en la tensión polar entre el cielo y la tierra.—E. T. G.

D) DERECHO NATURAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

BOBBIO (Norberto): *Über den Begriff der «Natur der Sache»*, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», XLIV, núm. 3, 1958 (305-321).

El profesor Radbruch afirmó en el año 1941, en su ponencia sobre la naturaleza de las cosas, que tal problema es actualmente el punto central desde el cual se puede, en nuestra situación histórica, calibrar el sentido del Derecho natural. En principio hay que aceptar con el profesor Regelsberger que la naturaleza de las cosas equivale a razón de las cosas y en ese sentido a *naturalis ratio*. No sólo hay un fundamento racional y natural, sino también una facticidad, tal y como sostuvo Asquini en una monografía cuyo título es suficientemente explícito: «La naturaleza de los hechos como fuente del derecho».

De un lado la razón y de otro la de los hechos, concurren al definir el contenido del principio naturaleza de las cosas. En la medida en que naturaleza se interpreta como racionalidad, se refiere al numen natural; esta razón natural permite la interpretación recta de los hechos, de modo que el legislador tendrá que leer en el libro de la naturaleza para encontrar interpretaciones racionales. Pero esto supone que la naturaleza tiene un orden que se expresa o transparenta en el orden jurídico, de tal manera que en jurista construye un sistema normativo que yuxtapone al signi-

ficado natural de las cosas, pero sin que exista contradicción entre ambos.

Se ha visto en la doctrina de la naturaleza de las cosas una reacción contra el fetichismo legal y en este sentido una reacción en favor del contenido sociológico del derecho. De acuerdo con este criterio, cabe admitir que la naturaleza de las cosas implica un contenido social que está también integrando la conexión entre hechos, de una parte, y la razón, de otra.

De este modo el concepto de naturaleza de las cosas puede aplicarse no como un brocardo general, sino como una fórmula técnica concreta. En segundo lugar, este principio puede mantenerse en sus propias fronteras sin necesidad de convertirse en una especie de llave mágica que abriese todas las puertas. La aplicabilidad y eficacia de este principio en la actualidad está precisamente en la crisis intelectual y real de los diversos elementos que componen el saber y el contenido del Derecho.—E. T. G.

CARMICHAEL (Douglas): *Autonomy and Order*, en «The Journal of Philosophy», LV, 15, 1958 (págs. 648-655).

Para Whitehead, la autonomía biológica consiste en poder romper la ordenación ontológica del orden preestablecido. Para Kant, la autonomía y la libertad de querer consisten precisamente en que la ley venga constituida por la